

Viérnes 20 de abril de 1849.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2346.

Artículo de oficio.

(Número 125.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—Por Real orden de 1.º del corriente mes, se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar comisario de Montes de esta provincia á D. Gaspar Fernando Coll, en reemplazo de D. Isaías Llopis que pasa de Gefe civil al distrito de Iviza. Y habiendo tomado hoy posesion de su destino: lo comunico por medio de esta circular á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de estas Islas para su respectivo conocimiento y efectos consiguientes. Palma 16 de abril de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 126.)

Subsecretaria.—Por Real orden de 1.º de este mes, se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar Gefe civil del distrito de Iviza á Don Isaías Llopis comisario de Montes de esta provincia; y habiendo prestado hoy el correspondiente juramento para entrar en posesion de su nuevo destino, lo hago público por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pue-

blo de estas Islas y particularmente de los de la de Iviza. Palma 16 de abril de 1849.—
Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 127.)

Gobierno.—Imprentas.—Circular.—En repetidas ocasiones ha recomendado el ilustrado gobierno de S. M. á todas sus dependencias, como un depósito de datos y noticias necesarias para la buena administracion del Estado, el Diccionario geográfico estadístico histórico de España y sus posesiones de ultramar que con tan felices resultados y general aceptacion está publicando en Madrid el diputado á Cortes D. Pascual Madoz. Con este motivo y penetrado de que el estudio de tan interesante obra debe de ser de gran utilidad y conveniencia para los Ayuntamientos y demas corporaciones de mi administracion, y establecimientos científicos y literarios los invito eficazmente á que la adquieran, con el bien entendido de que á los primeros les será abonado en sus cuentas municipales el coste de suscripcion, como está prevenido por Real orden de 28 de marzo de 1846.—Palma 17 de abril de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 128.)

Sanidad.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 30 de marzo último lo siguiente:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar y mandar que se publiquen y observen las adjuntas instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad con el objeto de contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático, y el de procurar á las clases menesterosas cuantos auxilios sean compatibles en el caso de ser invadidas de aquella enfermedad, esperando que V. S. y las demas autoridades subalternas de esta provincia cooperarán por su parte eficazmente al exacto cumplimiento de cuanto en aquellas se previene, como único medio de hacer menos fatales las consecuencias de la referida epidemia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, acompañando los adjuntos cinco ejemplares de dichas instrucciones que hará V. S. insertar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial con insercion de las instrucciones de que hace mérito la preinserta Real orden para que tengan su debido y puntual cumplimiento. Palma 19 de abril de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE SANIDAD.

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el Real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen é in-

vestigiar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de Salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumidores, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos, y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan acinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

7.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las *Comisiones permanentes de Salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los gefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumidores de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que à pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comision permanente de Salubridad* aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fabricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higienicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los effluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *Junta parroquial de Beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real órden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *Comision permanente* darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

(Se concluirá.)

Don José Pablo Perez Seoane, juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al simple y perpetuo beneficio fundado en el altar de las almas del Purgatorio de esta Santa Iglesia y del cual era patrono indubitado D. Francisco Orlandis y Caballería y se halla vacante por haber contraido matrimonio su último poseedor D. José María Bover, para que dentro de nueve dias que se les señala por primer término comparezcan ante este juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por el Sr. D. Gabriel José Roselló, pues que de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 16 de abril de 1849.—José Pablo Perez Seoane.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

De órden del M. I. Sr. Intendente de esta provincia el dia 14 de mayo próximo en la casa habitacion de S. S. á las once del dicho dia se procederá á la subasta y único remate del oficio de escribano del juzgado de la subdelegacion de rentas de la isla de Iviza, vacante por renuncia de D. Vicente Gotarredona que la obtenia, no admitiéndose postura que sea menor de cien reales de vellon en que queda tasado, y no tendrá efecto el remate interin que el gobierno, oida la Exma. Audiencia territorial, resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. doña Isabel II y demas indispensables para el buen desempeño del referido oficio. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 17 de abril de 1849.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

ALCALDIA DE PALMA

Plan de condiciones para el suministro de la carne que se necesitará en este Santo Hospital general y en la casa de Espósitos de esta ciudad desde el dia 1.º de junio próximo hasta 31 de mayo de 1850 ambos inclusive. Esta empresa se rematará al mas beneficioso postor el dia 25 del corriente á las doce del dia en el balcon inferior de esta casa Consistorial si las posturas las consideran admisibles el señor alcalde ó los inspectores de dichos establecimientos.

1.º El empresario deberá entregar diariamente al despensero del Santo Hospital previa papeleta del mayordomo del mismo y otra del director de la casa de Espósitos, toda la carne de carnero y oveja que necesiten ambos establecimientos, dividida, la que sea para el consumo del Santo Hospital, en raciones de 6 onzas cada una.

2.º Los carneros destinados para dicho suministro no podran ser mayores de tres años ni ser menores de un año.

3.º El empresario deberá matar precisamente las reses necesarias, para el suministro de que se trata, en la pieza carniceria del Santo Hospital el dia antes

de su consumo, sin que pueda extraer de dicha pieza parte alguna de los carneros muertos, pues que la carne sobrante de estos deberá servir para el consumo del siguiente: no pero se practicará así con la que resulte de exceso de la de oveja, la que deberá sacar el mismo día de la matanza despues de haber separado la parte que se necesite para el Santo Hospital y la casa de Espósitos, juntamente con los pies, intestinos y pieles de todas las reses que se hubiesen dado al cuchillo, en aquel día.

4.º Deberá el propio empresario entregar al citado despensero el primer domingo de julio próximo toda la ternera que le pida con papeleta del mayordomo para consumo del Santo Hospital; y por las fiestas de Navidad todo el lechou que se le encargue con igual objeto y el de la casa de Espósitos; y percibirá el valor de estas carnes al respecto del precio por que se hubiere rematado la libra de oveja.

5.º Estará obligado el empresario, si así lo dispusiere el señor alcalde á recibir los corderos que sobren de la cuestacion que anualmente se verifica, previo justiprecio de peritos de nombramiento del propio señor alcalde ó inspectores del Santo Hospital y del mismo empresario: y con este dato entregará igual peso de carne de oveja como se le vaya pidiendo.

6.º El empresario será tenido á suministrar gratis en el acto y en buen estado todas las telas de carnero que se le pidan y sean necesarias para la curacion de los enfermos del Santo Hospital y además será de su obligacion tener de repuesto tres telas que renovará todos los días.

7.º No podrá el empresario matar en la carniceria del Santo Hospital otras reses que las que se necesiten para el consumo de los dos citados establecimientos ni menos esponder carne alguna en el recinto del propio Hospital.

8.º Las posturas se entenderan á tanto por libra de treinta y seis onzas que llaman carnicera, por cada clase de carne, debiendo satisfacer el empresario los gastos de matanza y derechos que se adeuden excepto el de sisa de que será libre.

9.º Los inspectores de los establecimientos referidos ó sus delegados serán los encargados de revisar las reses para el suministro de que se trata, los que podran desechar toda la carne de las reses que se hubiesen dado al cuchillo siempre que estas no sean de la clase superior y con arreglo á las condiciones estipuladas: en cuyo caso dispondran la compra de la carne que se necesite á costas del empresario; y si reinsidiere por tercera vez en esta falta quedará nulo este contrato y se subastará de nuevo el suministro á costas del mismo empresario.

10. En fin de cada mes presentará á los señores inspectores de los establecimientos referidos las respectivas cuentas del suministro diario con la debida separacion de carne, acompañadas de las papeletas ó recibos que acrediten la que hubiere entregado; y estando conformes le será satisfecho su importe.

11. El empresario podrá recibir antes de empezar el arriendo, si lo solicita doscientas libras á buena cuenta del suministro, pero deberá afianzar idoneamente por triple cantidad para la seguridad del contrato; y por solo cuatrocientas libras sino retira las doscientas de adelanto.

12. Dentro las cuarenta y ocho horas de practicado el remate podran presentarse pujas de media décima, décima y cuarta y con la que se ofrezca se sacará nuevamente á subasta y practicado segundo remate quedará subsistente este y á favor del que á quien se hubiese adjudicado.

13. El empresario debera satisfacer los gastos de remate que con la fianza importarán siete libras diez sueldos y los demas que por este arriendo se adeuden. Palma 18 de abril de 1849.—Gabriel José Rosselló.



PANTEON DEL SEÑOR BALMES.

Espirando ya el término señalado para recoger la suscripcion destinada al noble y glorioso objeto de erigir un monumento a la memoria del Sr. Balmes, el Sr. Gefe Político de esta provincia secundando el celo de los Sres. comisionados invita á los numerosos admiradores del inmortal escritor, dignos apreciadores de su mérito sin distincion de opiniones y partidos, á contribuir con la cantidad que puedan y cuyo *minimum* se fija en la insignificante de 4 reales, á la realizacion de tan laudable idea, para que nuestra provincia no deje de figurar decorosamente en las listas que han de publicar su resultado en los periódicos, y para rendir este pequeño homenaje al que forma ya una de nuestras glorias nacionales. La suscripcion está abierta en la depositaria del gobierno político, y deberia cerrarse antes del 25 del actual.

ANUNCIO.

Diccionario Geográfico Estadístico Histórico de España y sus posesiones de Ultramar por D. Pascual Madoz.

Se han publicado once tomos de esta obra, cuya impresion ha de concluir este mismo año. La esperiencia y las comunicaciones de nuestros comisionados, nos han hecho conocer que hay un crecido número de personas, que destina mensualmente una cantidad fija para la compra de libros. Los tomos publicados, importan en rústica 1,152 rs.: la obra completa 1,312. Siendo una y otra cantidad de bastante consideracion, y no queriendo ó no pudiendo desembolsarla de una vez, los que tengan deseos de adquirir esta obra, la Administracion del Diccionario no tendrá el menor inconveniente en entregar los tomos publicados, sin que el suscriptor desembolse mas cantidad que la de 40 rs. cada mes, hasta el completo de los 1,312, importe total de la obra segun hemos dicho. No creemos con esta oferta perjudicar nuestros intereses. La lealtad y honradez española es la garantia del pedido que puedan hacer los nuevos suscritores.

Cualquiera corporacion, cualquiera particular, que desee suscribirse con estas condiciones, puede dirigirse á D. Juan Martinez de Sola, Administrador del Diccionario, calle de Jesus y María, núm. 28, ó á los comisionados que hay en las provincias. Madrid 2 de abril de 1849.

El Administrador del Diccionario,

J. M. de S.

Se suscribe en esta capital en las librerías de Guasp y Rullan hermanos.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.